



EXPEDIENTE N° : 263-2012-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLDIM S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO: La Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, los escritos de escrito con Registro N° 2018-E01-073279, N° 2018-E01-092264, presentados el 04 de setiembre y 13 de noviembre de 2018, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 274-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015², debidamente notificada el 24 de marzo del 2015³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Oldim S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 544-2015-OEFA/DFSAI del 12 de junio de 2015⁴, notificada el 22 de junio de 2015⁵, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018⁶ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 15 de agosto de 2018⁷, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral; y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 3.00 (tres con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20229104421.

² Folios 212 al 236 del Expediente N° 263-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio 237 del Expediente.

⁴ Folio 241 al 242 del Expediente.

⁵ Folio 243 del Expediente.

⁶ Folios 326 al 328 del Expediente.

⁷ Folio 331 del Expediente.



4. Mediante escrito de Registro N° 2018-E01-073279⁸ de fecha 04 de setiembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la segunda Resolución Directoral.
5. El 05 de noviembre de 2018, la DFAI mediante Carta N° 3500-2018-OEFA/DFAI⁹, notificada el 08 de noviembre de 2018, le solicitó al administrado remitir el nuevamente el DVD presentado en el escrito detallado en el ítem 4, debido a que este se encontraba dañado, por lo que no se podía visualizar el video que estaba contenido en dicho soporte audiovisual.
6. Por escrito con Registro N° 2018-E01-092264 del 13 de noviembre de 2018, el administrado remitió lo solicitado¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁸ Folios 332 al 344 del Expediente.

⁹ Folio 345 del Expediente.

¹⁰ Folios 346 al 347 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única disposición Transitoria.



9. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹² en concordancia con el Numeral 218.2¹³ del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁴, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución, fue notificada el 15 de agosto del 2018¹⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 07 de setiembre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
12. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 04 de setiembre del 2018¹⁷, complementándolo con un escrito de fecha 13 de noviembre de 2018¹⁸, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, para lo cual adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Panel fotográfico en los que se evidenciaría lo siguiente:

¹² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁶ Folio 331 del Expediente.

¹⁷ Folios 332 al 343 del Expediente.

¹⁸ Folios 346 al 347 del Expediente.



- i. Fotografía N° 1: Poza pulmón de recepción de efluentes de proceso de limpieza, con fecha 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- ii. Fotografía N° 2: Tamiz rotativo N° 1 de malla 0.4 mm implementado y operativo, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- iii. Fotografía N° 3: Tamiz rotativo N° 2 de malla 0.2 mm implementado y operativo, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- iv. Fotografía N° 4: Tanque de recepción de efluentes de los trommel 1 y 2, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- v. Fotografía N° 5: DAF Físico o trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de planta, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- vi. Fotografía N° 6: Tanque neutralizador implementado y operativo donde se recepciona los efluentes del DAF Físico o trampa de grasa, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- vii. Fotografía N° 7: Tanques de los polímeros usados en el tratamiento de efluentes (coagulante y floculante), fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- viii. Fotografía N° 8: Serpentín de recorrido de los polímeros del tratamiento de efluente industriales, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- ix. Fotografía N° 9: DAF Químico implementado y operativo para el tratamiento de los efluentes luego que se le agrega los polímeros (última etapa de tratamiento), fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- x. Fotografía N° 10: Tanque de almacenamiento de efluentes tratados para luego ser evacuados a APROFERROL, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- xi. Fotografía N° 11: Tuberías y accesorios para la evacuación de los efluentes tratados hacia APROFERROL, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- xii. Fotografía N° 12: Tuberías y accesorios para la evacuación de los efluentes tratados hacia APROFERROL (vista panorámica), fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- xiii. Fotografía N° 13: Tuberías y accesorios para la evacuación de los efluentes tratados hacia APROFERROL (vista panorámica), fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- xiv. Fotografía N° 14 y 15: Tanque colector de espumas del DAF Físico o trampa de grasa y DAF Químico, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.
- xv. Fotografía N° 16: DAF físico o trampa de grasa implementado y operativo para el tratamiento de los efluentes industriales, fechado el 03 de setiembre de 2018, sin georreferenciación en coordenadas UTM WGS84.



(ii) Video en el que se muestran los equipos indicados de las fotografías.

13. Al respecto, de la evaluación de los documentos remitidos por el administrado se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por tanto, califican como nueva prueba.
14. Asimismo, evaluando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios del apartado (i) y (ii) del fundamento 11 de esta Resolución, aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

15. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
 - a. Que, su Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) tiene implementado un (1) tanque pulmón de 11m³, un (1) tanque de espuma y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes que se genera en el proceso y limpieza de la planta; y,
 - b. Agregó, que se encuentra realizando la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental, donde contempla los equipos que está utilizando para el tratamiento de los efluentes de proceso, limpieza de planta y equipos.

III.3.1. Implementación de un (1) Tanque Pulmón de 11 m³

16. El administrado remitió como medio probatorio para acreditar la implementación de un tanque pulmón de 11m³ las fotografías N° 1 y N° 13, así como un video que evidenciaría la instalación del mismo en su EIP.
17. Al respecto, luego de la evaluación realizada de dichos medios probatorios, se advierte que estos no acreditan la implementación del equipo requerido en la medida correctiva, dado que los medios visuales (fotografías y video) presentados por el administrado solo muestran con una flecha el piso del establecimiento, indicando que el equipo estaría implementado bajo el suelo, lo cual no genera certeza a esta autoridad de que el equipo se encuentre instalado en dicha ubicación, y que tenga la capacidad ordenada en la medida correctiva.
18. Cabe precisar que los medios probatorios remitidos por el administrado tienen fecha posterior a la emisión de la segunda Resolución Directoral, la misma que verificó el incumplimiento de la medida correctiva, en este extremo.
19. Asimismo, en lo referente a que el administrado estaría tramitando una actualización de su instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que este no ha remitido medio probatorio alguno que acredite lo señalado en su recurso de reconsideración.
20. Sin embargo, esta autoridad en aras de guiar la tramitación de este recurso administrativo bajo el principio de verdad material, procedió a revisar el sistema de trámite documentario, advirtiendo que el 22 de enero de 2019, mediante



escrito con Registro N° 2019-E07-007472¹⁹, el administrado remitió al OEFA copia de la hoja de cargo de presentación de su solicitud de aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio, evidenciando que la fecha de ingreso ante el Ministerio de la Producción fue el 04 de enero de 2019²⁰.

21. Sin embargo, no presentó la documentación que sustenta el pedido presentado ante el certificador, lo cual no le permite a esta autoridad revisar si la solicitud de modificatoria de su instrumento de gestión ambiental contiene modificaciones referentes a la implementación del tanque pulmón de 11m³.
22. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.
23. En la misma línea, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conoedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hecho que conlleven a la comisión de infracción administrativas.
24. En tal sentido, corresponde señalar que en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PACPE, dado que dicho instrumento de gestión ambiental, ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
25. Por tanto, luego de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado corresponde señalar que no se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo. Por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

III.3.1.2. Implementación de un (1) Tanque de espuma

26. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por el administrado, en su EIP tiene instalado un tanque de espuma, remitiendo como evidencia las fotografías N° 14 y 15, y un video que mostraría la implementación del equipo en el EIP.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que luego de la revisión de ambas fotografías y el video no se evidencia que las conexiones (paleta barredora, chute de recolección, comba y tuberías) del referido tanque trasladen la espuma generada en el sistema de flotación por aire disuelto (DAF físico), por lo que no se puede considerar que dicho equipo se encuentre instalado.

¹⁹ Folios 349 al 355 del Expediente.

²⁰ Folio 351 del Expediente.

²¹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM



28. Adicionalmente, es importante señalar que la documentación presentada por el administrado que sustentaría la implementación de un tanque de espuma fue obtenida por el administrado con fecha posterior a la emisión de la segunda Resolución Directoral, en la que se realizó la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
29. Por otro lado, respecto al argumento planteado referente a que el administrado se encuentra tramitando una actualización de su instrumento de gestión ambiental, reiteramos lo señalado en los numerales 20 al 24 de la presente Resolución, en el que se desarrolla que el administrado se encuentra obligado a cumplir las obligaciones ambientales contempladas en su instrumento de gestión ambiental hasta que se apruebe la modificatoria del referido instrumento por la autoridad certificadora.
30. Por tanto, esta autoridad considera que el administrado no ha logrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo. Por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

III.3.1.3. Implementación de una (1) trampa de grasa

31. En su recurso de reconsideración, el administrado indicó que en su EIP ha implementado una trampa de grasa o DAF Físico, con lo cual habría cumplido con la medida correctiva, presentando para ello la fotografía N° 16 y un video de la implementación del DAF Físico.
32. Sin embargo, la medida correctiva ordenaba al administrado era solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de una (1) trampa de grasa de 3m³ en reemplazo de una (1) trampa de grasa – decantador de 24m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE); y no, la implementación de una trampa de grasas.
33. A efectos de realizar la evaluación de los argumentos presentados por el administrado, en primer lugar, se evaluará el cumplimiento de la medida correctiva. Luego, lo referido a la implementación de la trampa de grasa o DAF Físico señalado por el administrado.
34. Es así que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se advierte documentación alguna que evidencie que el administrado a la fecha de presentación de su recurso haya estado tramitando una actualización de su instrumento de gestión ambiental.
35. Sin perjuicio de ello, y en aras de verificar lo señalado por el administrado, esta autoridad procedió a revisar de oficio su sistema de trámite documentario, advirtiendo que mediante escrito con Registro N° 2019-E07-007472 del 22 de enero de 2019, el administrado remitió al OEFA copia de la hoja de cargo de presentación de su solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, cuya fecha de ingreso ante el Ministerio de la Producción fue el 04 de enero de 2019.
36. Ahora bien, lo anterior acredita que el administrado presentó la solicitud de actualización de su PACPE ante el Ministerio de la Producción, con fecha posterior a la emisión de la segunda Resolución Directoral, es decir, luego de efectuada la verificación del incumplimiento de la medida correctiva por esta autoridad.



37. Asimismo, corresponde señalar que el administrado no presentó la documentación que sustente el pedido realizado ante el certificador, lo que impide a esta autoridad verificar si la solicitud de actualización versa sobre el extremo requerido en la medida correctiva.
38. Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en la primera Resolución Directoral la forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, además de la remisión del cargo de presentación, es la presentación del pronunciamiento del Ministerio de la Producción, documento que, a la fecha, todavía no ha sido emitido por el certificador al encontrarse en trámite la solicitud de modificatoria del instrumento de gestión ambiental del administrado. Por lo que, no se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en este extremo.
39. En lo referente al argumento planteado por el administrado de que ha implementado una trampa de grasa o DAF Físico en su EIP, se advierte de la revisión de los medios probatorios, que no existe evidencia de que el administrado haya implementado una (1) trampa de grasa – decantador de 24m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), sino solo se ha remitido documentación para acreditar la implementación de un DAF Físico.
40. Es así que lo implementado por el administrado no corresponde al equipo establecido en su instrumento, dado que el DAF Físico y la trampa de grasa – decantador de 24 m³ son componentes de un sistema de tratamiento de efluentes con diferentes procesos.
41. Esto es que la trampa de grasa se aplica el principio de la gravedad y la diferencia de densidad entre agua y grasas, además del tiempo de retención del agua dentro del separador. La unión de estos factores provoca la separación de aceites y grasas que flotan hacia la parte superior del separador, mientras el agua y la mayoría de los sólidos quedan en la parte inferior.
42. El DAF Físico disminuye los sólidos suspendidos y emulsiones por la inyección de microburbujas, el diseño general se basa en la tecnología de flotación por aire disuelto que favorece el ascenso de las partículas de sólidos suspendidos y coloidales hacia la superficie, facilitando su posterior separación por mediación de raquetas mecánica u otros sistemas.
43. De acuerdo a lo señalado, si bien es cierto ambos reducen las concentraciones de aceites y grasas, los componentes que conforman cada uno de los sistemas son diferentes, por lo que el DAF Físico es un equipo distinto al no se ha evidenciado la implementación de una trampa de grasa – decantador de 24 m³
44. Cabe mencionar que, en revisión de las fotografías donde se visualiza el DAF físico, no se advierte la presencia de paletas barredoras, chute colector, compresor y difusor de aire.
45. Por lo que, luego de revisada la documentación presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.
46. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Oldim S.A. contra la Resolución Directoral N° 1808-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Oldim S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]

ERMC/BIG/rrl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01961586"



01961586